

# Ejercicio profesional de arquitectos.

\*LEY 5.350  
MENDOZA, 16 de Octubre de 1988  
Boletín Oficial, 16 de Diciembre de 1988  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: LPM0005350

## Sumario

arquitectos, ejercicio profesional, colegio de arquitectos, tribunal de disciplina, título habilitante, matrícula profesional, inscripción en la matrícula, registro de la matrícula, honorarios profesionales, sanciones administrativas, Derecho civil, Derecho procesal, Derecho penal  
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

## CAPITULO I OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1o - El ejercicio de la profesion de los arquitectos en el territorio de la provincia de Mendoza, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, a los decretos reglamentarios que de la misma dicte el poder ejecutivo provincial y a las reglamentaciones que dentro de sus atribuciones dicte el colegio de arquitectos.

## CAPITULO II USO DEL TITULO DE ARQUITECTO

ART. 2 - Entiendese por "arquitecto", a los fines de la presente ley, a las personas fisicas diplomadas con el titulo de "arquitecto" en universidades oficiales o privadas, reconocidas por el estado o extranjeras que hubieran revalidado su titulo en universidad oficial o estuvieran dispensadas en virtud de algun tratado internacional.

ART. 3 - Se considera uso del titulo de arquitecto a toda manifestacion, hecho o accion de la cual pueda inferirse la idea, el proposito o la capacidad para el ejercicio profesional.

ART. 4 - En las asociacionesde profesionales entre si o con otras personas, el uso del titulo de arquitecto le correspondera exclusiva e individualmente a cada uno de los profesionales con dicho titulo. En las denominaciones que adopten aquellas asociaciones, no se podra hacer referencia al titulo personal si no lo posee la totalidad de los componentes.

ART. 5 - En todos los casos el uso publico del titulo en el ejercicio de la profesion de arquitecto se hara exactamente en la forma que ha sido expedido, sin omisiones ni agregados que induzcan al error.

## CAPITULO III COLEGIO DE ARQUITECTOS

ART. 6 - Crease el colegio de arquitectos de mendoza, como organismo de derecho publico no estatal, con personeria juridica suficiente, y con capacidad para actuar publica y privadamente, sometido a los controles correspondientes. Con asiento en la capital de la provincia, y sin perjuicio de la instalacion de colegios regionales y delegaciones en ciudades y localidades estara integrado por todos los profesionales matriculados en el registro que llevara y sera regido por la asamblea general de colegiados y por un consejo ejecutivo, conforme a las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

ART. 7 - El colegio de arquitectos de mendoza, tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

- a) la intervencion necesaria y obligatoria en el otorgamiento de la matricula de todos los arquitectos que ejerzan la profesion en la provincia de mendoza, con la supervision y contralor que el Poder Ejecutivo establezca a tal efecto, en la reglamentacion.
- b) cumplir y hacer cumplir esta ley, sus decretos reglamentarios y las normas complementarias, que el mismo colegio de arquitectos dicte dentro de sus atribuciones;
- c) ejercer el poder de policia sobre la actividad profesional, sin perjuicio de la facultad del poder ejecutivo al respecto y conforme a la reglamentacion que se dicte;
- d) resolver a requerimiento de los interesados y en caracter de amigable componedor las cuestiones que se susciten entre arquitectos y sus comitentes. Es obligatorio para los arquitectos someter al colegio de arquitectos de mendoza las diferencias, que se produzcan entre si, relativas al ejercicio de la profesion, tambien en caracter de amigable componedor, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que correspondan para evitar la caducidad o prescripcion del derecho.
- e) proponer al poder ejecutivo el arancel de honorarios correspondientes al ejercicio de las disciplinas de la planificacion regional y urbana de la arquitectura y el codigo de etica para el ejercicio de la profesion de arquitecto.
- f) administrar y disponer de sus bienes y recursos;
- g) asesorar a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, a las municipalidades, a las empresas del estado y a toda persona juridica o real ya sea publica o privada, a su requerimiento o de oficio, en asuntos relacionados con el ejercicio de la profesion de arquitecto;
- h) velar por el prestigio, independencia, respeto y jerarquizacion del trabajo profesional de los arquitectos;
- i) desarrollar programas tendientes a lograr la plena ocupacion de la matricula, fomentando el justo acceso a las fuentes de trabajo;
- j) promover la realizacion de actividades culturales que contribuyan a la formacion integral de los colegiados;
- k) promover sistemas de informacion especifica a la formacion, consulta y practica profesional;
- ll) asumir e informar a traves de opinion critica sobre propuestas relacionadas con el ambito de la actividad profesional en relacion con la comunidad;
- m) actuar en defensa, valorizacion y catalogacion del patrimonio historico arquitectonico, ambiental y cultural;

- n) colaborar para una permanente superación de la actividad profesional a través de cursos académicos y de post-grado;
- ñ) fomentar la solidaridad, consideración y asistencia recíproca entre los arquitectos;
- o) representar a los colegiados ante las autoridades y entidades públicas y privadas en todo acto que sea requerido o que por decisión de la asamblea le corresponda actuar;
- p) promover y fiscalizar concursos que afecten el ejercicio de la profesión de los arquitectos en todas sus modalidades y actividades, tanto en el orden público como en el privado;
- q) asesorar en la estructuración de la carrera de arquitecto, en la adecuación y formulación de sus planes de estudio acorde con los requerimientos del medio;
- r) intervenir y representar a los matriculados en cuestiones relacionadas con las incumbencias del título de arquitecto ante quien corresponda;
- s) promover la creación de sistemas previsionales para sus matriculados, ya sea de tipo obligatorio o voluntario.

En este segundo supuesto los mismos serán financiados con el aporte de los que adhieran al sistema;

- t) proyectar la reglamentación de la presente ley así como sus modificaciones y adecuaciones que serán sometidas a consideración del poder ejecutivo.

ART. 8 - El colegio de arquitectos podrá formular su opinión crítica respecto a los problemas que afecten a la comunidad en las áreas de su competencia, excepto expresiones de carácter partidario, religioso o racial.>

ART. 9 - El colegio de arquitectos podrá ser intervenido por el poder ejecutivo cuando mediare causa grave debidamente documentada y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días.

La disposición que ordene la intervención deberá ser fundada haciendo mérito de las actas y demás documentos del colegio, previa certificación de su autenticidad por la dirección de personas jurídicas de la provincia. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá recurrir ante la suprema corte de justicia, la que dispondrá la reorganización dentro del término de treinta (30) días.

## **CAPITULO IV DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARQUITECTO**

ART. 10 - Se considerará ejercicio profesional a toda actividad técnica o científica y su consiguiente responsabilidad, sea realizada en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia y que requiera la capacitación que otorga el título obtenido por quien ejerce dicha actividad en función de lo que establece el artículo 2º de la presente y sea propia de los diplomados en la carrera de arquitectura, tales como:

- a) la prestación de servicios, asesoramientos, estudios, anteproyectos, proyectos, dirección técnica, administración, relevamientos de obras de arquitectura, medio ambiente, planeamiento y diseño general; b) la realización de estudios, informes, dictámenes, pericias, consultas, asesoramientos, estudios, anteproyectos, proyectos, dirección técnica, administración, relevamientos de obras de arquitectura, medio ambiente,

planeamiento y diseño general; b) la realización de estudios, informes, dictámenes, pericias, consultas, laudos, documentación técnica, sobre asuntos específicos de la profesión, sea ante autoridades judiciales, administrativas o legislativas, o a requerimientos particulares;

c) el desempeño de cargos o funciones en comisiones o cuerpos y en empresas o reparticiones públicas o privadas, en forma permanente u ocasional para cuya designación o ejercicio se requiera el título de arquitecto.

ART. 11 - Para ejercer la profesión de arquitecto en la provincia de Mendoza, se requiere como condición indispensable la obtención de la matrícula en el colegio de arquitectos de Mendoza.

ART. 12 - El arquitecto que desee obtener su matriculación en el colegio de arquitectos de Mendoza, deberá reunir los siguientes requisitos: a) poseer título de arquitecto según se determina en el artículo 2º de la presente ley; b) acreditar la identidad personal y registrar su firma; c) fijar domicilio especial en la provincia de Mendoza; d) no encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión por decisión de autoridad competente.

ART. 13 - El ejercicio profesional de arquitecto, en cualquiera de los aspectos enunciados en el artículo 10 y los derivados de estos que se detallan en todas las normas reglamentarias y complementarias que dicten las autoridades competentes, deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios a través de personas de existencia física, legalmente hábiles y bajo la responsabilidad de su sola firma.

ART. 14 - A los efectos de esta ley, el registro de profesionales que llevará el colegio de arquitectos de Mendoza, será único en la provincia.

ART. 15 - Anualmente el colegio de arquitectos de Mendoza, enviará a los poderes públicos la nómina de los profesionales inscriptos en su registro y que se encuentren habilitados para el ejercicio de la profesión. Además, deberá hacer conocer cualquier modificación que se produjera durante el transcurso del año. Los poderes públicos no autorizarán la tramitación de trabajos que estén a cargo de arquitectos no inscriptos en el registro creado por la presente ley y que no se encuentren habilitados para el ejercicio de la profesión en la oportunidad de solicitar tal autorización.

ART. 16 - No podrán matricularse en el registro: a) los incapaces e inhabilitados por sentencia judicial firme; b) los condenados a penas que lleven como accesorio la inhabilitación profesional, hasta el cumplimiento de la misma; c) los excluidos o suspendidos en la profesión por un fallo disciplinario de cualquier colegio o consejo profesional de la República, mientras dure su sanción.

ART. 17 - No se podrá ejercer la profesión de arquitecto en los siguientes casos:

a) cuando se ejerzan funciones de control o regulación del cumplimiento de códigos y de toda otra norma estatal. Esta inhabilitación se limitará a la jurisdicción territorial, provincial o municipal, en la que se ejerzan dichas funciones;

b) los suspendidos en el ejercicio de su profesión por el colegio de arquitectos de Mendoza;

c) los que tienen su matrícula definitivamente cancelada, tanto en la provincia de Mendoza como en cualquier otra jurisdicción del país por sanción disciplinaria, mientras no sean objeto de rehabilitación;

d) los inhabilitados por condena judicial.

## CAPITULO V AUTORIDADES DEL COLEGIO

ART. 18 - Son autoridades del colegio de arquitectos de mendoza:

- a) la asamblea general de profesionales colegiados de la provincia;
- b) el consejo ejecutivo;
- c) el tribunal de etica y disciplina;
- d) la comision revisora de cuentas.

## CAPITULO VI ASAMBLEA GENERAL DE COLEGIADOS

ART. 19 - La asamblea es la autoridad maxima del colegio de arquitectos de mendoza. Estara integrada por todos los arquitectos matriculados por el colegio y habilitados para el ejercicio de la profesion.

ART. 20 - Las asambleas sesionaran en la capital de la provincia de mendoza y existiran dos clases: a) las asambleas ordinarias y b) las extraordinarias.

ART. 21 - Las asambleas ordinarias y las extraordinarias seran convocadas por el consejo ejecutivo con una anticipacion minima de treinta (30) dias corridos a la fecha de su realizacion, mediante publicaciones en el boletin oficial de la provincia de mendoza y por lo menos un diario de la provincial.

ART. 22 - Las asambleas ordinarias y las extraordinarias se constituiran con la asistencia de por lo menos un tercio de los profesionales que las integran, segun el articulo 19 de la presente ley. Si transcurriera una hora desde la establecida en la convocatoria y no se reúne el quorum precedentemente señalado, sesionara con los miembros presentes.

ART. 23 - Las asambleas sesionaran bajo la presidencia del presidente del consejo ejecutivo, en caso de ausencia de este, la presidencia sera ejercida por el vicepresidente del consejo ejecutivo y en ausencia de ambos, los asambleistas presentes elegiran de entre los asistentes, un presidente ad hoc. Actuara como secretario, el secretario del consejo ejecutivo y en caso de ausencia, los asambleistas presentes elegiran entre los asistentes, un secretario ad hoc.

ART. 24 - Las asambleas ordinarias se realizaran una vez al año y seran convocadas dentro de los tres meses posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual, que se establece los dias 30 de junio de cada año. Trataran como minimo los siguientes asuntos:

- a) lectura y consideracion de la memoria, balance e inventario del ejercicio cerrado el 30 de junio anterior al de su celebracion;
- b) presupuesto general de gastos y recursos para el ejercicio siguiente;
- c) eleccion de la junta electoral que se encargara de organizar y convocar a elecciones de autoridades, conforme lo establece la presente ley;

d) determinacion del derecho de inscripcion;

e) los demas temas que se hayan incluido en la convocatoria por parte del consejo ejecutivo o a pedido de por lo menos el 10% de los matriculados y habilitados por el ejercicio de la profesion por el colegio de arquitectos de mendoza.

ART. 25 - Las asambleas extraordinarias seran convocadas cuando lo estime necesario el consejo ejecutivo, lo solicite el tribunal de etica y disciplina, lo peticione el 10% (diez por ciento) de los matriculados y/o el directorio de uno de los colegios regionales.

Las solicitudes de convocatoria deben ser resueltas por el consejo ejecutivo dentro de los quince dias corridos de presentadas las mismas y celebrarse dentro de los treinta dias corridos posteriores.

ART. 26 - Son atribuciones de las asambleas:

a) ratificar la remocion de los miembros del consejo ejecutivo del tribunal de etica y disciplina o de los directorios de los colegios regionales originales en las causales que menciona el articulo 29;

b) remover a los miembros del consejo ejecutivo del tribunal de etica y disciplina y de los directorios de los colegios regionales por grave inconducta o inhabilidad para el desempeño de sus funciones por decision de los dos tercios de los asambleistas presentes;

c) ratificar o rectificar la interpretacion que de esta ley y sus reglamentaciones haga el consejo ejecutivo, cuando lo solicite por lo menos el 10% de los matriculados, siendo obligacion del consejo ejecutivo incluir el tema en la primera asamblea ordinaria que se convoque;

d) autorizar al consejo ejecutivo a adherir a colegios o entidades de segundo o tercer grado de arquitectos y profesionales universitarios, debiendose preservar la autonomia de aquel;

e) la creacion de nuevos colegios regionales;

f) la eleccion de la junta electoral;

g) las emergentes de los asuntos que consigna el articulo 24;

h) decidir sobre la enajenacion de bienes inmuebles del colegio de arquitectos y la contratacion de cualquier derecho real sobre los mismos, con los votos favorables de los dos tercios de los miembros presentes;

i) aprobar los aranceles correspondientes al ejercicio de las disciplinas de la planificacion regional y urbana y de arquitectura, los que seran propuestos por el consejo ejecutivo para su consieracion al poder ejecutivo, el codigo de etica para el ejercicio de la profesion de arquitecto para su consideracion por el Poder Ejecutivo de la provincia.

## **CAPITULO VII DEL CONSEJO EJECUTIVO**

ART. 27 - El consejo ejecutivo estara integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, los presidentes de los directorios de los colegios regionales en caracter de vocales titulares y un miembro

representante por cada colegio regional, también en carácter de vocales titulares, los secretarios de los directorios de cada colegio regional, actuarán en calidad de vocales suplentes y reemplazarán automáticamente a los presidentes de sus respectivos colegios en caso de ausencia de los mismos. Cada colegio regional estará representado por un vocal suplente que reemplazará automáticamente al vocal titular en ausencia de este.

El presidente, el vicepresidente, el secretario y el tesorero constituirán la mesa directiva y serán elegidos por el voto directo y obligatorio de todos los colegiados que se encuentren inscriptos en el padrón electoral del colegio de arquitectos. Los vocales titulares y suplentes serán elegidos por el voto directo y obligatorio de los colegiados con domicilio en la región a la que representan e incluidos en el respectivo padrón electoral.

ART. 28 - Los miembros del consejo ejecutivo, durarán cuatro años en su función y se renovarán por mitades cada dos años de la siguiente forma: dos de la mesa directiva y un vocal titular y uno suplente por cada región. Los mandatos de los presidentes y secretarios de los colegios regionales en calidad de vocal titular y vocal suplente respectivamente, cesarán coincidentemente con los del directorio del colegio regional al que pertenecen. A los efectos de la renovación parcial de la mesa directiva se establecen dos grupos, uno constituido por el presidente y el secretario y otro constituido por los dos miembros restantes, determinándose por sorteo aquel que deba ser reemplazado en la primera renovación.

**ART. 29.-** Para ser miembro del consejo ejecutivo se requiere:

- a) ser argentino;
- b) estar inscripto y habilitado por el colegio de arquitectos de mendoza;
- c) tener por lo menos una antigüedad de cuatro años en el ejercicio de la profesión e igual cantidad de años de residencia inmediata y continuada en la provincia de mendoza, la que deberá mantener mientras permanezca en la función;
- d) no haber sido sancionado con motivo del ejercicio de su profesión con censura pública, ni haber sido condenado por delitos dolosos o inhabilitación, si durante el ejercicio de su mandato algún consejero quedara incurso de los presupuestos que se derivan de los requisitos exigidos, cesará automáticamente en sus funciones.

ART. 30 - Si se produjera por cualquier razón la ausencia permanente de un consejero titular, deberá convocarse a elecciones para sustituirlo y para completar el período del mandato del mismo.

ART. 31 - El consejo ejecutivo sesionará como mínimo una vez al mes, y puede si lo estima oportuno establecer un receso anual, las sesiones se realizarán en la sede del colegio de arquitectos de mendoza, pudiendo circunstancialmente y por su propia decisión, sesionar en cualquier lugar de la provincia, en cuyo caso citará especialmente a sus miembros consignando el lugar preciso donde se realizará la sesión.

ART. 32 - El consejo ejecutivo sesionará con quórum, es decir la mitad más uno de sus miembros titulares. Las sesiones serán presididas por su presidente. En caso de ausencia de este, lo reemplazará el vicepresidente, y si faltaren ambos, los miembros presentes elegirán un presidente ad hoc. Los miembros titulares y suplentes que actúen en calidad de titulares tendrán voz y voto.

Quien ejerza la presidencia, tendrá doble voto en caso de empate.

Los miembros suplentes podrán asistir a las deliberaciones con voz únicamente, actuarán como titulares, en forma automática en caso de ausencia de los vocales titulares representantes del colegio regional el que

pertenece. Las decisiones del consejo ejecutivo se adaptaran por simple mayoría de votos de los presentes.

ART. 33 - Correspondera al consejo ejecutivo: a) vigilar el cumplimiento de esta ley y sus reglamentaciones, ejerciendo todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan; b) intervenir en el otorgamiento de la matricula, ejercer la representacion institucional de los colegiados de la provincia y llevar el registro de la matricula; c) ejercer el poder de policia sobre los matriculados y sobre aquellos que ejerzan ilegalmente la profesion, sin perjuicio de las facultades del poder ejecutivo al respecto; d) someter a consideracion de la asamblea general de colegiados para su posterior elevacion al poder ejecutivo de la provincia los aranceles correspondientes al ejercicio de la arquitectura, planificacion urbana y regional; e) disponer de sus recursos; f) asesorar a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y municipalidades, sus reparticiones, empresas y dependencias en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesion; g) velar por el prestigio, independencia, jerarquizacion y respeto del trabajo profesional; h) convocar a asamblea general de colegiados; i) instruir sumarios de oficio o por denuncia de terceros que involucren a los colegiados y elevar las actuaciones al tribunal de etica y disciplina; j) aplicar las sanciones previstas en esta ley, previa instruccion del sumario correspondiente; k) decidir la adhesion a congresos y reuniones que propendan al progreso y elevacion profesional en el orden cientifico, tecnico, cultural, sin delegar ni comprometer la autonomia del colegio; l) resolver como amigable componedor en las cuestiones que se susciten entre colegiados, o entre estos y terceros cuando ambos acepten expresamente su mediacion o arbitraje; ll) hacer cumplir las sanciones que disponga la justicia, que afecten a los colegiados en el ejercicio de su profesion y registrarlas en su legajo personal; m) propender a la ilustracion general de los profesionales en particular y de los habitantes en general, promoviendo para ello mediante el auspicio, la coordinacion y la realizacion de actividades y publicaciones que tiendan al progreso cientifico, tecnico y cultural; n) promover y concurrir a congresos, seminarios, jornadas y reuniones de caracter cientifico, tecnico o de divulgacion cultural y cursos de perfeccionamiento o de actualizacion para profesionales, designando a los representantes que estime conveniente, estableciendo el caracter, las atribuciones, modalidades y obligaciones de los mismos; ñ) designar, suspender y remover a sus empleados; o) someter para la aprobacion de la asamblea el codigo de etica y ponerlo a consideracion del poder ejecutivo; p) llevar el registro de la propiedad intelectual de los trabajos profesionales de los colegiados.

## **CAPITULO VIII DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA**

ART. 34 - El tribunal de etica y disciplina es el organo del colegio de arquitectos de mendoza, con potestad para sancionar las transgresiones de los matriculados en el ejercicio de su profesion, a cuyo efecto las considerara de oficio o por denuncia de terceros y las analizara en el ejercicio del poder de policia profesional de acuerdo con la presente ley y normas de etica, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales. El tribunal tiene dentro del procedimiento, un poder autonomo de investigacion.

Podra requerir asesoramiento juridico en todo proceso. Los fallos seran asentados en libros similares a los libros de actas del consejo ejecutivo.

ART. 35 - Estara constituido por cuatro miembros titulares y cuatro suplentes.

\*ART. 36 - Para ser miembro del tribunal se requieren iguales condiciones que para ser miembro del consejo ejecutivo, y una antiguedad de ocho años en el ejercicio de la profesion.

Podran integrar el tribunal los matriculados no asociados al colegio de arquitectos.



ART. 37 - Los miembros titulares y suplentes del tribunal duraran cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Continuaran en pleno desempeño de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesion de los mismos. Deberan desempeñarse con la mayor diligencia. Podran excusarse o ser recusados de sus funciones por las mismas cuasas que los jueces de los tribunales ordinarios de la provincia. Deberan reunirse por lo menos una vez al mes, salvo cuando no hubiere asunto a considerar.

ART. 38 - El tribunal, de entre sus miembros titulares elegira a un presidente, un vicepresidente y un secretario. El vecepresidente reemplazara al presidente en caso de ausencia temporaria y quien ejerza la presidencia tendra doble voto en caso de empate. Los miembros suplentes concurriran a las sesiones con voz solamente y asistirán a los titulares en las deliberaciones, pero la responsabilidad de las decisiones sera unicamente de estos ultimos.

Las reuniones del tribunal seran validas con la presencia de tres miembros en ejercicio de la titularidad y las decisiones se adoptaran por simple mayoria de votos presentes.

ART. 39 - Los miembros suplentes reemplazaran a los titulares en caso de ausencia de estos. A este efecto seran elegidos en orden y asumiran la titularidad en el orden en que han sido elegidos.

ART. 40 - En caso de ausencia definitiva del presidente, el tribunal debera elegir a uno nuevo para completar el periodo. Igual temperamento se seguira con el vicepresidente o el secretario en caso de ausencia temporaria del presidente y del vicepresidente, ejercera la presidencia el miembro titular de mayor edad.

El presidente, el vicepresidente y el secretario duraran en su funcion un año y podran ser reelegidos. La eleccion se realizaran en la primera sesion que realice el tribunal despues de la caducidad del mandato de las autoridades anteriores y seran elegidos por simple mayoria de votos.

ART. 41 - El presidente presidira las sesiones del tribunal y convocara a las sesiones del mismo, las que tambien podran ser convocadas ante el pedido de dos miembros titulares.

ART. 42 - El secretario asistira al presidente en las sesiones e informara a los miembros del tribunal en los asuntos que daba considerar. Sera junto con el presidente el responsable de llevar al dia el libro de fallos.

ART 43 - Si el numero de miembros recusados o excusados no permite la constitucion del tribunal aun con sus miembros suplentes, para sesionar validamente, debera ser integrado con los miembros que a tal efecto designe la asamblea extraordinaria que debera convocarse a ese efecto.

## **CAPITULO IX DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS**

ART. 44 - La comision revisora de cuentas estara integrada por tres miembros titulares y un suplente, como minimo, elegidos en la oportunidad y con las modalidades de los miembros del consejo ejecutivo, por lista separada. Duraran dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos solamente por otro periodo consecutivo. Para ser miembro de la comision revisora de cuentas se deberan cumplir los mismos requisitos exigidos para los miembros del consejo ejecutivo.

ART. 45 - Son deberes y atribuciones de la comision revisora de cuentas:

a) ejercer el control de la legalidad del colegio;

- b) examinar los libros y demas documentos de la misma;
- c) asistir con voz pero sin voto a las reuniones del consejo ejecutivo.
- d) realizar arqueos de caja y existencia de titulos y valores cuando lo estime conveniente;
- e) toda otra funcion relacionada con los incisos anteriores que le asigne la asamblea del colegio de arquitectos.

ART. 46 - A los efectos de la constitucion de colegios regionales, se divide la provincia de la siguiente manera;  
Zona Centro:

Capital, Lavalle, Guaymallen, Las Heras, Iujan, Maipu y Godoy Cruz;

zona este; San Martin, Junin, Rivadavia, Santa Rosa y la paz; Valle de uco: tunuyan, San Carlos y Tupungato;  
Zona Sur: General Alvear, san rafael y malargue. Originariamente se constituiran en la provincia.

Dos colegios regionales a saber: colegio regional zona centro, con jurisdiccion y competencia en la zona este y Valle de Uco y Colegio Regional Zona Sur.

ART. 47 - Para la constitucion de los colegios regionales de la zona este y valle de uco es requisito previo e indispensable la radicacion de por lo menos veinte (20) arquitectos matriculados y con domicilio real en esas jurisdicciones.

ART. 48 - Los colegios regionales desarrollaran las actividades que por este capitulo se les encomienda, asi como aquellas que expresamente les asigne el colegio de arquitectos de mendoza en el ejercicio de sus facultades.

ART. 49 - Corresponde a los colegios regionales: a) cumplir las obligaciones emergentes de la presente ley, que no hubieran sido atribuidas expresamente al consejo ejecutivo y al tribunal de etica y disciplina; b) ejercer el contralor de la actividad profesional en la region, cualquiera sea la modalidad de trabajo y en cualquier etapa del mismo; c) verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el tribunal de etica y disciplina; d) efectuar las inspecciones y toda otra diligencia que le encargue el tribunal de etica y disciplina dentro de la region; e) responder a las consultas que le formulen las entidades publicas o privadas de la region acerca de los asuntos relacionados con la profesion, siempre que las mismas no sean de competencia del colegio de arquitectos de mendoza; f) elevar al colegio de arquitectos de mendoza, todos los antecedentes de las faltas y violaciones a la ley, a su reglamentacion o a las demas normas complementarias que en su consecuencia se dicten, en que hubiera incurrido o se le imputare a un colegiado de la region; g) elevar al colegio de arquitectos de mendoza toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional o al mejor cumplimiento de la presente ley, su reglamentacion o de las normas complementarias que se dicten; h) desarrollar en sus respectivas jurisdicciones las actividades que se indican en el art. 33 Inc. F), g), h), II), m) y n); i) proyectar el presupuesto anual de la region y someterlo a consideracion del consejo ejecutivo para su compatibilizacion con el proyecto general del colegio de arquitectos de mendoza, el que en definitiva sera considerado y sometido a aprobacion de la asamblea general de colegiados; j) celebrar convenios con los poderes publicos de la region; k) organizar cursos, conferencias, muestras, exposiciones, concursos y toda otra actividad social, cultural y tecnico cientifica para el mejoramiento intelectual y cultural de los arquitectos y la comunidad; l) establecer delegaciones en su jurisdiccion, de acuerdo con las normas que dicte el consejo ejecutivo del colegio de arquitectos de Mendoza.

ART. 50 - Seran autoridades de los colegios regionales: a) la asamblea de colegiados, b) el directorio de la region.

ART. 51 - La asamblea es la autoridad maxima de los colegios regionales y estara integrada por los colegios habilitados para el ejercicio de su profesion con domicilio real en jurisdiccion de la region. Las asambleas pueden ser de caracter ordinario o extraordinario y deberan convocarse con no menos de quince (15) dias corridos de anticipacion explicitando el orden del dia a considerar.

ART. 52 - La asamblea ordinaria se reunira una vez cada año dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del ejercicio anual cuya fecha de clausura sera el 30 de junio de cada año. En las asambleas solo podran tratarse temas incluidos en el orden del dia.

ART. 53 - Las asambleas sesionaran validamente con la presencia de la mayoria absoluta de los colegiados con domicilio en la region.

Transcurrida una hora desde la fijada en la citacion, se constituira validamente con un tercio de colegiados. Las resoluciones se adoptaran por simple mayoria de votos.

ART. 54 - Los colegios regionales tendran un directorio regional integrado por un presidente, un secretario, un tesorero, un vocal titular y un vocal suplente.

ART. 55 - Para ser miembro del directorio regional se requerira:

1) tener cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio profesional, como minimo; 2) una antigüedad minima de dos (2) años de domicilio en la region; 3) estar habilitado para el ejercicio de la profesion en la provincia por el colegio de arquitectos de mendoza, con una antigüedad minima de cuatro (4) años; 4) no haber sido sancionado con las sanciones previstas en el articulo 70 inc. E) y f). Si durante el ejercicio de su mandato algun miembro del directorio regional quedare incurso en los presupuestos que se derivan de los requisitos exigidos, cesara automaticamente en su funcion.

ART. 56 - El directorio de los colegios regionales, estara constituido por un presidente, un secretario, un tesorero, un vocal titular y un vocal suplente que reemplazara en forma automatica a cualquiera de los titulares que se encuentre ausente. Se renovaran por mitades cada dos (2) años, de manera tal que los mandatos del presidente y del secretario caduquen en forma simultanea y los del tesorero y vocales titular y suplente en la otra oportunidad en que se produzca una renovacion parcial. Podran ser reelegidos siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) años, desde que ceso el mandato anterior. Cuando se reuna por primera vez determinara por sorteo quienes duraran en sus funciones cuatro (4) años y quienes dos (2). El directorio sesionara por lo menos una vez al mes pudiendo si lo considera conveniente establecer un receso anual. El quorum minimo para sesionar sera de tres miembros y las decisiones se adoptaran por simple mayoria de miembros presentes.

Quien ejerza la presidencia tendra doble voto en caso de empate. El miembro suplente podra concurrir a las sesiones y tendra voz exclusivamente tendra ademas voto cuando actue como titular.

ART. 57 - Si se produjere por cualquier razon la ausencia permanente de un director titular, el mismo sera reemplazado por el vocal suplente. En el caso de que se produjera la ausencia permanente de mas de un director titular, debera convocarse a elecciones para sustituirlos y para completar el periodo de quienes se hayan alejado.

## **CAPITULO XI DE LAS ELECCIONES**

ART. 58 - La asamblea ordinaria designara cada año la junta electoral que se encargara de organizar y convocar a elecciones a los cargos electivos de acuerdo con lo establecido por la ley y los reglamentos. Las elecciones se realizaran como minimo treinta dias corridos antes de la finalizacion de cada periodo y deberan convocarse en el plazo y modo determinados en el articulo 62.

ART. 59 - La junta electoral estara constituida por tres miembros titulares y tres suplentes.

ART. 60 - El derecho de voto del matriculado habilitado, sera de ejercicio obligatorio y secreto.

ART. 61 - Las autoridades electas deberan asumir sus cargos a la expiracion del periodo anterior.

ART. 62 - La convocatoria a elecciones debera publicarse en el boletin oficial de la provincia de mendoza, durante por lo menos tres dias debiendo el ultimo publicarse con una anticipacion no menor a los treinta dias corridos antes de la realizacion del acto electoral. Ademas debera ser publicada en un diario de circulacion en toda la provincia, por lo menos durante dos dias. Las elecciones para elegir los miembros del consejo ejecutivo, los del tribunal de etica y disciplina, y los de los directivos regionales se realizara en forma simultanea.

ART. 63 - Las elecciones de autoridades del colegio se realizaran cada dos años y las listas que habran de participar estaran compuestas por un numero de candidatos, igual al numero de cargos a cubrir y deberan ser oficializados diez dias antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deben estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por lo menos por el cinco por ciento (5%) de los incluidos en el padron electoral para elegir la mesa directiva del consejo educativo y a los miembros del tribunal de etica y disciplina y por igual porcentaje, pero como minimo de diez electores de los padrones electorales de cada una de las regiones para elegir el directorio de los colegios regionales y los representantes de estos en el consejo ejecutivo.

ART. 64 - La lista para las elecciones provinciales que haya obtenido la mayoria simple, consagrara la mesa directiva. La lista que obtenga la mayoria simple en las regionales, consagrara el vocal titular y el suplente.

ART. 65 - Los miembros del tribunal de etica y disciplina seran elegidos en el mismo acto electoral, por la lista completa presentada de la misma forma que para el consejo ejecutivo.

ART. 66 - Las funciones del miembro del consejo ejecutivo, del tribunal de etica y disciplina, de la junta electoral y del directorio de los colegios regionales son incompatibles entre si, excepto las de presidente y secretario de los colegios regionales que son vocales titulares y suplentes respectivamente, del consejo ejecutivo.

## **CAPITULO XII DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION**

ART. 67 - Se considera ejercicio ilegal de la profesion a la realizacion de las actividades previstas en el articulo 10 de la presente ley, sin el correspondiente titulo academico otorgado en debida forma. Por ser delito de accion o a pedido de parte, esta obligado a denunciar al infractor a la justicia ordinaria competente.

ART. 68 - Asimismo, sera ejercido ilegal de la profesion cuando el arquitecto realice sus actividades especificas sin estar inscripto en la matricula o estar suspendido en el ejercicio de la profesion.

Correspondera en este acto su juzgamiento por el tribunal de etica y disciplina.

## CAPITULO XIII DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ART. 69 - El consejo ejecutivo sometera a consideracion de la asamblea general, el proyecto de codigo de etica profesional que debera ser definitivamente aprobado por el poder ejecutivo de la provincia de mendoza.

ART. 70 - Las transgresiones a la presente ley, sus reglamentaciones y del codigo de etica profesional, seran pasibles de las siguientes sanciones:

- a) advertencia privada por escrito;
- b) amonestacion privada por escrito;
- c) multa en efectivo;
- d) multa en efectivo y publicidad de la sancion;
- e) suspension en el ejercicio de la profesion y publicidad de la sancion;
- f) cancelacion de la matricula y publicidad de la sancion.

ART. 71 - La tipificacion de la conducta transgresora y su correspondiente sancion, sera objeto de la reglamentacion de la presente ley.

## CAPITULO XIV DEL REGIMEN DE HONORARIOS

ART. 72 - Los profesionales cuyo ejercicio profesional reglamenta la presente ley, ajustaran sus honorarios por lo menos al minimo que establezca el arancel vigente para el ejercicio de la planificacion regional, urbana y de la arquitectura, siendo nulos los convenios en que se estipule honorarios inferiores a dichos minimos.

ART. 73 - Nota de redaccion. (Texto derogado Ley 5.908)

\*ART. 74- Las reparticiones publicas nacionales con oficinas de recepcion de documentacion en el territorio provincial, provinciales y municipales, encargadas de la aprobacion, visacion o inscripcion de planos, proyectos, tasaciones, informes y demas trabajos tecnicos de deben ser ejecutados por arquitectos, verificaran previo a sus gestiones que se haya dado intervencion al colegio de arquitectos, mediante la presentacion de un formulario en el que conste los nombres del comitente y del profesional y una somera descripcion del trabajo encomendado. Si dicho formulario, intervenido por el colegio de arquitectos no fuera presentado deberan dar aviso a la entidad profesional, que podra suspender en el ejercicio al arquitecto responsable, si no cumplimentara su obligacion dentro de los diez dias de ser intimado, abonando ademas los costos del emplazamiento. La falta de presentacion del formulario no importara la suspension del tramite ante la oficina respectiva si esta considerase satisfechos los recaudos tecnicos y legales inherentes a la documentacion presentada".

el pago del colegio de arquitectos, por su intervencion en el tramite previsto en el parrafo precedente, sera el unico aporte obligatorio para los matriculados no asociados a la entidad, como contribucion al sostenimiento de la organizacion de la matricula y del organo del control del recto ejercicio profesional. Su importe sera establecido por la asamblea, sujeto a ratificacion del poder ejecutivo.

**\*ART. 75.-** El colegio de arquitectos de mendoza, por medio de su representante legal, queda facultado para ejercer la representacion administrativa o judicial de los colegiados inscriptos, en lo referente a la defensa de los intereses profesionales del conjunto de los arquitectos representados.

## **CAPITULO XV DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO**

ART. 76 - Los recursos del colegio seran:

a) los derechos de inscripcion que fije anualmente la asamblea general ordinaria y que deberan ser abonados por todos los matriculados para poder ejercer su profesion;

\*b) Nota de Redacción (derogado por Ley. 5908).

c) ingresos que por servicios se presten a matriculados o a terceros;

d) multas y/o recargos por intereses;

e) donaciones, subsidios y legados;

f) intereses y frutos civiles de sus bienes;

g) el patrimonio que pudiera corresponderle del actual consejo profesional de ingenieros, arquitectos, agrimensores y geologos de mendoza;

\*h) Nota de Redacción. (Texto derogado Ley 5.908).-

## **CAPITULO XVI DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

ART. 77 - Los derechos de propiedad intelectual de todo estudio, proyecto, proceso o cualquier otra creacion intelectual de arquitectura, se regiran por las disposiciones de las leyes de fondo.

ART. 78 - El autor, o cualesquiera de los profesionales especializados que pudieran haber participado en su creacion y a los profesionales que aquellos propongan, les corresponde el derecho de examinar la ejecucion de la obra para comprobar su realizacion de acuerdo con las condiciones, especificaciones y demas detalles tecnicos originales. Este examen se cumplira sin obligacion de ninguna retribucion, salvo acuerdo en contrario.

ART. 79 - A los efectos de acreditar la propiedad intelectual de la labor profesional de los arquitectos, el colegio de arquitectos de mendoza, organizara y llevara el respectivo registro, sin perjuicio de las disposiciones legales de fondo.

## **CAPITULO XVII DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ART. 80 - Esta ley entrara en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) dias de su publicacion.

ART. 81 - Publicada la presente ley, cinco profesionales con titulo de arquitecto que designe la sociedad de arquitectos de mendoza y la sociedad de arquitectos del sur mendocino, integraran la junta organizadora del colegio de arquitectos de mendoza, la que tendra la mision de recibir la documentacion y bienes que pudiesen pertenecerle al colegio y que existan en el consejo profesional de ingenieros, arquitectos, agrimensores y geologos de mendoza; debera elaborar el padron de electores, convocar a asamblea a los efectos del articulo 58, preparar el proyecto de reglamentacion del colegio y someterlo a consideracion de la asamblea.

\*ART. 82.- Nota de Redaccion. (Texto derogado Ley 5.908).

ART. 83 - Intertanto el poder ejecutivo de la provincia de mendoza no sancione el codigo de etica profesional para el ejercicio de la profesion de arquitectos que le proponga el colegio de arquitectos, regira el establecido por decreto 678/73 del gobierno de mendoza.

ART. 84 - Modificase a partir de la vigencia de la presente ley, la denominacion del Consejo Profesional de Ingenieros, arquitectos, agrimensores y geologos de mendoza, por la del consejo profesional de ingenieros, agrimensores y geologos de mendoza, cesando en su mandato los miembros titulares y suplentes con titulo de arquitecto.

ART. 85 - A partir de la vigencia de la presente, derógase total o parcialmente, toda disposicion que se oponga a las normas de esta ley.

ART. 86 - Comuniquese al Poder Ejecutivo.

#### **Firmantes**

LAFALLA - VERGNIOL - SUAREZ - MANZITTI